

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 9864 DE 26/10/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que, el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. 9864 DE 26/10/2023

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² *“Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.*

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 9864 DE 26/10/2023

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 9864 DE 26/10/2023

reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S** (en adelante "la Investigada") con **NIT 900966185-4** habilitada mediante Resolución No. 5 de 20/02/2019 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo con placa SNO051 transportara mercancía sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y Decreto 1079 de 2015

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

RESOLUCIÓN No. 9864 DE 26/10/2023

16.1 De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que “[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)”

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁴, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁵, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁶

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades¹⁷, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

Es así que, mediante los artículos 2.2.1.7.5.2 y 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015, se establece la obligación de que el manifiesto electrónico de carga, se porte durante toda la conducción.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S** permitió que el vehículo con placa SNO051 de transporte público de carga transitará sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación, conforme a la siguiente descripción:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones
1	483211 ¹⁸	04/12/2020	SNO051	"(...) Incumplimiento a la Ley 336/96 artículo 49, literal c. No presenta manifiesto de carga electrónico, servicio vehículo de carga."

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con el Informe Único de Infracción al Transporte

Que, una vez analizado el precitado informe, este Despacho evidenció que, el agente no identificó a la empresa presuntamente infractora, sin embargo el Despacho procedió a consultar la plataforma RNDC – Registro Nacional Despacho de Carga- en el módulo de “Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor”,

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

¹⁸ Allegado a través del Radicado No. 20215341136842 del 13/07/2021

RESOLUCIÓN No. 9864 DE 26/10/2023

utilizando como criterio de búsqueda la placa SNO051, con el fin de recopilar el material probatorio que permitiese identificar la empresa de servicio público de transporte de carga encargada de la operación. Del resultado de la consulta, se evidenció el manifiesto mediante radicado No. 53793674 del 04/12/2020, como se observa a continuación:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 735255 de 24/10/2023 6:24:21 p. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas SNO051 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2020/12/04 al 2020/12/05

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	NIT Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
53793674	012652	2020/12/04 12:32:07	9009661854	MONTERIA CORDOBA	SINCELEJO SUCRE	11031500	SNO051		2020/12/04

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 1

Imagen No. 1 Consulta RNDC

16.1.1 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT el vehículo de placa SNO051 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S** con **NIT 900966185-4**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placa SNO051 transitaban sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación durante todo el recorrido de transporte de carga que se encontraba realizando.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, presuntamente no se evidenció la expedición de manifiesto de carga por parte de la empresa **LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S**, incurriendo presuntamente en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) de la ley 336 de 1996.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S** presuntamente incumplió:

RESOLUCIÓN No. 9864 DE 26/10/2023

La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placa SNO051 transportará mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) de la ley 336 de 1996,

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S con NIT 900966185-4**, presuntamente permitió que los vehículos identificados en la tabla No. 1 del presente acto administrativa transportaran mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.7.5.2 y 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

RESOLUCIÓN No. 9864 DE 26/10/2023

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S** con **NIT 900966185-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S** con **NIT 900966185-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S** con **NIT 900966185-4**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **9864** DE **26/10/2023**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁹.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.10.27
16:38:40 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 9864 DE 26/10/2023

LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@lis.com.co - comercial@lis.com.co

Dirección: KR 43 A # 14 - 109 IN 0401

Medellin-Antioquia.

Proyectó: Profesional Contratista DITTT Jaime David Londoño

Revisó: Profesional Contratista DITTT Julián Vásquez Grajales

Revisó: Profesional Especializado DITTT - Paola Gualtero

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.
S
Nit.: 900966185-
4
Domicilio principal:
Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 1028319-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 10 de septiembre de 2018
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 04 de abril de 2023
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CL 20 NORTE # 5 B -
38
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: gerencia@lis.com.
co
Teléfono comercial 1:
3188480443
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3: No
reportó
Dirección para notificación judicial: KR 43 A # 14 - 109 IN
0401
Municipio: Medellin -
Antioquia
Correo electrónico de notificación: comercial@lis.com.
co
Teléfono para notificación 1:
3156214450
Teléfono para notificación 2: No
reportó
Teléfono para notificación 3: No
reportó

La persona jurídica LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 21 DE ABRIL DE 2016, DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE MARZO DE 2018, BAJO EL NÚMERO 67997 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S.

CERTIFICA:

Por Acta No. 015- 2018 del 23 de julio de 2018 Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2018 con el No. 14930 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Acacias a Cali .

CERTIFICA:

LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA ANTES DEL 23 DE JULIO DE 2018, FECHA DE INSCRIPCIÓN DEL CAMBIO DE DOMICILIO EN ESTA CÁMARA, CORRESPONDE A LA REGISTRADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA:

POR ACTA NÚMERO 08 DEL 31 DE ENERO DE 2018 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 67996 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE MARZO DE 2018, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE: POR ACTA 08 DE FECHA DE 31 DE ENERO DE 2018, EN ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CONSTA CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SOCIEDAD LOGÍSTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN PARA EL MUNICIPIO DE ACACIAS - META.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Por Resolución No. 005 del 20 de febrero de 2019 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2020 con el No. 5130 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de car

CERTIFICA:

La sociedad tendrá como objeto social.

Transporte de carga por carretera prestación de servicios de consultoría, asistencia técnica, capacitación, realización de estudios e investigaciones, diseños y planeación de negocios y de proyectos para todo tipo de empresas, en temas relacionados con gestión de logística, operaciones de transporte, producción, distribución y almacenamiento de mercancía, diseño y optimización

de procesos; transporte municipal, intermunicipal e internacional de carga por carretera.; Alquiler de vehículos con carga con conductor. El desarrollo de. Las siguientes actividades, gerencia integral de proyectos, ejecución de actividades logísticas de transporte, almacenamiento y distribución para todo tipo de empresas; asesoría y venta de dispositivos de rastreo satelital y control logístico para empresas del sector de transporte, instalación de dispositivos de rastreo satelital, desarrollo de software aplicados al transporte y logística; comercialización y venta de mercancía de cualquier índole y de desarrollos tecnológicos asociados a la operación logística.

En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren necesarios para su cabal cumplimiento. Así como formar parte de otras sociedades; adquirir a cualquier título, enajenar, gravar con hipoteca o prenda, administrar o recibir o dar en arrendamiento o en alquiler otra clase de bienes muebles o inmuebles, girar, aceptar, endosar, descontar, negociar, ceder y cobrar instrumentos negociables o no, y demás documentos civiles y comerciales. Formar parte de otras sociedades que desarrollen actividades semejantes, complementarias o accesorias de. La empresa social o que sean de conveniencia general para los asociados absorber tales empresas, y nacer aportes de dinero, en especie, o en servicio a esas sociedades, celebrar contratos de cuentas en participación. Sea con o participe activa o pasiva. Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra o con otras sociedades. Participar en licitaciones tanto privadas como públicas, celebrar y ejecutar en general.

Ejecutar labores de manejo de administración todos los actos y contratos preparatorios. En general celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos y operaciones, en carácter civil o comercial que guarden relación con el objeto social expresado y todas aquellas que tengan como finalidad. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero; administración de flota de transporte y prestación de servicios conexos al transporte de personas o cosas; establecer las oficinas bodegas, talleres almacenes y depósitos necesarios para el desarrollo de sus actividades. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexa o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad

CERTIFICA:

CAPITAL SUSCRITO
Valor: \$2,000,000,000
No. de acciones: 100,000
Valor nominal: \$20,000

CAPITAL PAGADO
Valor: \$2,000,000,000
No. de acciones: 100,000
Valor nominal: \$20,000

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$2.000.000.000
NUMERO DE ACCIONES: \$100.000
VALOR NOMINAL: \$20.000

CERTIFICA:

La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas, un representante legal y un suplente. A su vez se nombrará un secretario general de la sociedad. La Revisoría Fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes

CERTIFICA:

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal principal [o el suplente, quienes requerirán autorización expresa de [a Asamblea de accionistas respecto de los actos o contratos que celebren en nombre de la sociedad cuyo monto sea igual o superior a Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000). Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

CERTIFICA:

Por Acta No. 21 del 22 de mayo de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2020 con el No. 6669 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REPRESENTANTE	LEGAL	ARLES	PINEDA	VALENCIA	C.C.
1040734573					

CERTIFICA:

Por Acta No. 23 del 16 de julio de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2020 con el No. 14408 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REPRESENTANTE	LEGAL	HERNAN	CORTEZANO	PINEDA	C.C.
80209161					
SUPLENTE					

CERTIFICA:

Por Acta No. 19- 2019 del 20 de febrero de 2019, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2019 con el No. 9516 del Libro IX, se designó a:

CARGO					NOMBRE
IDENTIFICACIÓN					
REVISOR FISCAL	SORAYA	DIAZ	HENAO		C.C.
43620766					
PRINCIPAL				T.P.219331-T	

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO					
INSCRIPCIÓN					
ACT 015- 2018	del 23/07/2018	de	Asamblea De Accionistas	14930	de 10/09/2018
Libro IX					
ACT 24	del 24/08/2020	de	Asamblea De Accionistas	15575	de 22/10/2020
Libro IX					

CERTIFICA:

REFORMAS					
DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.INS	LIBRO
ACTA.8	31/01/2018	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	16/03/2018	67996	IX
ACTA.6-2017	18/05/2017	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	16/03/2018	67999	IX
ACTA.10	28/02/2018	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	11/04/2018	68221	IX
CE-	02/04/2018	CONTADOR PUBLICO	03/05/2018	68907	IX
ACTA.15	23/07/2018	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	04/09/2018	70323	IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5229

Otras actividades Código CIIU: 9601

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$44,432,293,172

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 5229

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	12659
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	comercial@lis.com.co - comercial@lis.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330098645 de 26-10-2023
Fecha envío:	2023-10-27 17:04
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/10/27 Hora: 17:06:29	Tiempo de firmado: Oct 27 22:06:29 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Notificación de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/10/27 Hora: 17:06:30	Oct 27 17:06:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[2610]: B50E512487F9: to=<comercial@lis.com.co>, relay=mx.zoho.com[136.143.191.44]:25, delay=1.2, delays=0.06/0/0.52/0.64, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330098645 de 26-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolucion no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_1.pdf	0a5449631208c6c75948006e18af21153992fe2f4927bf66aedfc70858dc83fc
9864.pdf	f17abd813d520f3f8c95b57c58e2ce9ff90dee334e1279c0ed78196aa3f025d2

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	12660
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@lis.com.co - gerencia@lis.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330098645 de 26-10-2023
Fecha envío:	2023-10-27 17:04
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/27 Hora: 17:06:28	Tiempo de firmado: Oct 27 22:06:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/27 Hora: 17:06:30	Oct 27 17:06:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[26929]: BD57312487EF: to=<gerencia@lis.com.co>, relay=mx.zoho.com[136.143.191.44]:25, delay=2.2, delays=0.1/0.03/0.55/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330098645 de 26-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_1.pdf	0a5449631208c6c75948006e18af21153992fe2f4927bf66aedfc70858dc83fc
9864.pdf	f17abd813d520f3f8c95b57c58e2ce9ff90dee334e1279c0ed78196aa3f025d2

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co